

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 05974/INFOEM/IP/RR/2019, 05975/INFOEM/IP/RR/2019, 05976/INFOEM/IP/RR/2019, 05977/INFOEM/IP/RR/2019 y 05978/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas treinta de abril y seis de junio de dos mil diecinueve, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignaron los números 00054/DIFNEZA/IP/2019, 00066/DIFNEZA/IP/2019, 00067/DIFNEZA/IP/2019, 00068/DIFNEZA/IP/2019 y 00069/DIFNEZA/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

**Solicitud 00054/DIFNEZA/IP/2019.**

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Quiero saber cuál es el recibo de nómina de la disque licenciada ruth Valdez de la unidad de transparencia”(sic)*

#### **Solicitud 00066/DIFNEZA/IP/2019**

*“Quiero saber cuanto gana Ruth Valdes y saver si se save los mandamientos de dios padre ya que ella se hase pasar por muy recta y religiosa y se la pasa criticando a todo k le pase en frente y es infiel a su novio como kn 3 y todavía se viste recatada como si nadie la konociera pues todos sabemos km era en odapas.” (sic)*

#### **Solicitud 00067/DIFNEZA/IP/2019**

*“Kiero saber por k ya no esta su asistente de Ruth valdes cual fue el motivo de su baja o si renunció por las acciones que recibía por parte de la cristiana.” (sic)*

#### **Solicitud 00068/DIFNEZA/IP/2019**

*“Kiero saber por k no ce a iniciado una investigación profunda en contraloría interna de las actitudes de Ruth valdes ya k he notado k corrieron a la de patrimonio, su asistente y eran excelentes personas no k Ruth valdes es una porquería de persona.”(Sic)*

#### **Solicitud 00069/DIFNEZA/IP/2019**

*“Kiero k me expliken por k Ruth valdes saca la información de las solicitudes de saimex y se las da a las personas con las k se lleva bien del dif neza para ke se enteren de lo k llega ya ni por transparencia está segura nuestras peticiones y dudas y si la directora y la presidenta están enteradas de estas acciones de la rth valdes.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX en todos los casos.

**2. Respuesta.** Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
 Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
 Desarrollo Integral de la  
 Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Sujeto Obligado** no dio contestación a las solicitudes de información presentadas por la parte Recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha **dos de julio de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a sus solicitudes de información, la parte solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

SOLICITUD 00054/DIFNEZA/IP/2019 RECURSO 05978/INFOEM/IP/RR/2019	<i>"No hay respuesta." (sic)</i>
SOLICITUD 00066/DIFNEZA/IP/2019 RECURSO 05977/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00067/DIFNEZA/IP/2019 RECURSO 05976/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00068/DIFNEZA/IP/2019 RECURSO 05975/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00069/DIFNEZA/IP/2019 RECURSO 05974/INFOEM/IP/RR/2019	

**Razones o motivos de inconformidad:**

SOLICITUD 00054/DIFNEZA/IP/2019 RECURSO 05978/INFOEM/IP/RR/2019	<i>"No hay respuesta." (sic)</i>
SOLICITUD 00066/DIFNEZA/IP/2019 RECURSO 05977/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00067/DIFNEZA/IP/2019	

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RECURSO 05976/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00068/DIFNEZA/IP/2019	
RECURSO 05975/INFOEM/IP/RR/2019	
SOLICITUD 00069/DIFNEZA/IP/2019	<i>"Nunca me contestaron" (sic)</i>
RECURSO 05974/INFOEM/IP/RR/2019	

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos a sus recursos de revisión.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria** de fecha **tres de julio de**

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del año en curso, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**7. Manifestaciones.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que se advierte que en fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado únicamente remitió manifestaciones por cuanto hace a los recursos de revisión 05976/INFOEM/IP/RR/2019 y 05977/INFOEM/IP/RR/2019, a través de los oficios con número de folio UTAIP/DIF-

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

NEZA/186/2019 y UTAIP/DIF-NEZA/187/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, y si bien estos no aportaron contenido novedoso que permitiera un mejor proveer, se hicieron del conocimiento de la parte recurrente a efecto de evitar opacidad en la actuaciones.

Por su parte, la Recurrente fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha **dos de septiembre de de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fechas **dos y doce de septiembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer término cabe señalar que la parte Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al sujeto obligado le proporcione lo siguiente:

De la persona referida en la solicitud:

1. Recibo de nómina y cuánto gana.
2. Saber si se sabe los mandamientos de dios padre.
3. Por qué ya no está su asistente, cuál fue el motivo de su baja o si renunció por las acciones que recibía por parte de esta servidora pública.
4. Por qué no se ha iniciado una investigación profunda en contraloría interna de las actitudes de la servidora pública.
5. Me expliquen por qué la servidora pública saca información de las solicitudes de saimex, y se las da las personas con las que se lleva bien del DIF Neza para que se enteren de lo que llega, y si la Directora y la Presidenta están enterradas de estas acciones.

En cuanto a lo peticionado en los numerales 2, 3, 4 y 5, se advierte que la parte solicitante pretende que el sujeto obligado responda interrogantes de manera subjetiva, emitiendo un razonamiento con la finalidad de dar respuesta a inquietudes basadas en apreciaciones personales, por lo que puede adelantarse que

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición.

Bajo dichas circunstancias, esta Ponencia considera pertinente establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho base del asunto que nos ocupa, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>”, mientras que David Cienfuegos Salgado, lo concibe como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.<sup>2</sup>”

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>3</sup>*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”<sup>4</sup>*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

---

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Pública del Estado de México y Municipios* es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada,

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, *estadísticas*, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos,

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad*.

Por lo anterior, al no constituirse dichos cuestionamientos como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta a los mismos.

En segundo lugar, se advierte que la parte hoy recurrente manifestó, además, lo siguiente: *"...ya que ella se hace pasar por muy recta y religiosa y se la pasa criticando a todo k le pase en frente y [...] todavía se viste recatada como si nadie la conociera pues todos sabemos km era en odapas", "he notado k corrieron a la de patrimonio, su asistente y eran excelentes personas [...]", "para ke se enteren de lo k llega ya ni por transparencia está segura nuestras peticiones y dudas"*, no obstante, es de aclararse que dichos pronunciamientos no son susceptibles de ser tomados en consideración toda vez que no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, que no puede satisfacerse con la entrega de algún documento, razón por la cual este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Asimismo, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que realiza planteamientos subjetivos refiriéndose a la Servidora Pública referida en la solicitud, mismos que resultan ser lacerantes y podrían ser considerados como una vejación

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

a su persona, por lo que se le exhorta a que en subsecuentes ocasiones se conduzca con propiedad, toda vez que el derecho a la libertad de expresión implica que se ejerza en un marco de responsabilidad, pues quien tiene en sus manos la manifestación de sus pensamientos debe poseer también claridad sobre las eventuales consecuencias que, por afectación a la moral, el orden público, o a terceros, se puedan generar.

Con base en lo anterior, se precisa que del análisis efectuado en las constancias que integran los expedientes, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados respecto de las solicitudes de información 00054/DIFNEZA/IP/2019 y 00066/DIFNEZA/IP/2019, y fundados pero inoperantes respecto de las solicitudes de información 00067/DIFNEZA/IP/2019, 00068/DIFNEZA/IP/2019 y 00069/DIFNEZA/IP/2019, en razón a que una vez presentadas las solicitudes de información, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl omitió dar contestación a las mismas, y por tal motivo, se procede a la interposición de los recursos de revisión.

En tales consideraciones, se precisa que en los recursos de revisión 05974/INFOEM/IP/RR/2019, 05975/INFOEM/IP/RR/2019 y 05976/INFOEM/IP/RR/2019, se configura el supuesto previsto en el artículo 191 fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en virtud de que los mismos no actualizan alguno de los supuestos previstos en la citada Ley, por lo tanto, al ser estos improcedentes, a consideración de este Órgano Garante, lo conducente es proceder a su

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 192 fracción IV de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”*

Siguiendo con el análisis, respecto de los recursos de revisión y 05977/INFOEM/IP/RR/2019 y 05978/INFOEM/IP/RR/2019 a través de los cuales la parte solicitante requirió saber cuánto ganaba la servidora pública referida, así como sus recibos de nómina, se menciona que una vez que estos fueron admitidos en términos del artículo 185 fracción II<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integraron los expedientes y se pusieron disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Al respecto, el sujeto obligado remitió el oficio UTAIP/DIF-NEZA/187/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual refirió que la información solicitada se encontraba publicada en la página del Portal de Información Pública Mexiquense, IPOMEX, misma que podía consultarse a través de la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/gcel/insert/4293/0/203217.web>, sin

---

<sup>5</sup> *“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)*

*II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”*

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

embargo, derivado de la consulta que este Órgano Garante efectuó con la finalidad de determinar si con dicha información el derecho de acceso de la parte hoy recurrente que daba atendido, se observó lo siguiente:

The image shows a screenshot of a web application's login interface. At the top left is the 'i1 infoem' logo, and at the top right is the 'ipomex' logo with the text 'Información Pública de Oficio Mexicano'. Below the logos, there are two distinct login sections. The first section is titled 'Ejercicios 2018 y posteriores' and contains input fields for 'Usuario' and 'Contraseña', followed by a 'Conéctate' button. The second section is titled 'Ejercicios 2017 y anteriores' and also contains input fields for 'Usuario' and 'Contraseña', followed by a 'Conéctate' button. At the bottom of the page, there is a small footer with the text: 'Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. ARB/2019/05974/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Tel: 55 2346214643 (14 líneas) 8:00-18:00'.

Advirtiéndose de la imagen anterior, que no obra constancia sobre las remuneraciones de la servidora pública referida en la solicitud, en consecuencia, no puede tenerse por satisfecho el requerimiento efectuado por la particular.

En este contexto, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>6</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

<sup>7</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, de conformidad con la materia de la información solicitada, relativa a los recibos de nómina, conviene precisar en primer lugar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl surge a la vida jurídica el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, con la publicación de *Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"*.

En este tenor, de conformidad con el artículo 4 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, son sujetos de fiscalización, los siguientes entes públicos:

*"Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:*

*I. Los Poderes Públicos del Estado;*

*II. Los municipios del Estado de México;*

*III. Los organismos autónomos;*

*IV. Los organismos auxiliares;*

*V. Los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y aquellos que manejen recursos del Estado, Municipios, o en su caso provenientes de la federación;*

*VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación."*

Entendiendo como *organismos auxiliares*, a los organismos *públicos descentralizados* –como lo es el sujeto obligado–, empresas de participación estatal y fideicomisos

---

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

públicos de la administración pública estatal y municipal, definición en la que encuadra el sujeto obligado.

En segundo lugar, se menciona que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el *"Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas"* del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el *"Glosario de Términos Administrativos"*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *"Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública"*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios." [Sic]*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 350 del *Código Financiero del Estado de México y Municipios*, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

*"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

Por ende, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la "nómina", es necesario señalar que al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, le asiste la facultad de emitir los lineamientos para la integración del informe mensual, en términos de la fracción XI del artículo 8 de la *Ley de Fiscalización Superior del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes mensuales."*

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos, y que manejen recursos públicos, en atención a ello, el informe mensual debe ser presentado al OSFEM dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México citado con antelación.

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, la información de nómina debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet<sup>8</sup>, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen, de conformidad con los Lineamientos para el ejercicio fiscal 2019, la siguiente información:

- Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa)
- Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua
- Disco 3.-** Información de Obra
- Disco 4.-** Información de Nómina
- Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.-** Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)\*

La información que con motivo de la nómina genera el Sujeto Obligado, a través del disco 4 debe contener la documentación siguiente:

<sup>8</sup> [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal\\_2019.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf) Consultado el 19 de marzo de 2019

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se generan por concepto de honorarios y por nómina correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes, documentos que se traducen en la información que solicita la hoy recurrente, a través de los cuales podrá apreciar las percepciones de la servidora pública referida en la solicitud.

Y, si bien, los *Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal*, no establecen un formato determinado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cierto es que estos deben presentarse conforme a la representación impresa que se genera con motivo de la factura electrónica por el concepto de pago

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de nómina, asimismo, la información documental comprobatoria de los informes mensuales presentados, debe conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada – organismo auxiliar- en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En estas condiciones, se puede concluir que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado por lo que resulta procedente ordenar la entrega en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, de los recibos de nómina de la servidora pública referida en la solicitud, generados desde la primera quincena de abril hasta la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve, atendiendo a la fecha de presentación de las solicitudes de información, toda vez que del análisis de las constancias que integran los expedientes, se observa que la particular omitió señalar en sus solicitudes, el periodo sobre el cual requería la información, motivo por el cual éste Órgano Garante, estima necesario aplicar la facultad de suplencia en su favor, consagrada en los artículos 13<sup>9</sup> y 181<sup>10</sup> párrafo cuarto de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en el entendido de que los documentos a los cuales se pretende acceder se actualiza los días 15 y 28, 29, 30 o 31 de cada mes, de conformidad con la normatividad aplicable, asimismo se precisa de

---

<sup>9</sup> Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>10</sup> Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, pues los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, sino que deberán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en el que esta se encuentre, en observancia de lo establecido en los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) **Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

**QUINTO. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...)*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, dada la naturaleza de la información que se ordena, si bien tiene el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los **préstamos o descuentos** que se le hagan

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los **códigos bidimensionales o códigos QR**.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Por cuanto hace a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Asimismo, la información que se ordena contiene datos relativos a las medidas y colindancias de los inmuebles propiedad del municipio, proporcionando datos relativos a la identificación de los propietarios de predios colindantes, pudiendo corresponder al nombre de alguna persona física, que debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de las solicitudes.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEEN por improcedentes** los recursos de revisión 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y 05975/INFOEM/IP/RR/2019 05976/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del considerando **cuarto** de esta resolución.

**Segundo.** Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en los recursos de revisión 05977/INFOEM/IP/RR/2019 y 05978/INFOEM/IP/RR/2019, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando **Cuarto**.

**Recurso de Revisión:** 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
**Sujeto obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Tercero.** Se ordena al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos, en los que conste lo siguiente:

1. Recibos de nómina de la servidora pública referida en la solicitud de información generados de la primera quincena de abril a la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve.

*Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente*

**Cuarto. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Quinto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Sexto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05974/INFOEM/IP/RR/2019 y  
Acumulados  
Sistema Municipal para el  
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la  
Familia de Nezahualcóyotl  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 05974/INFOEM/IP/RR/2019, 05975/INFOEM/IP/RR/2019, 05976/INFOEM/IP/RR/2019, 05977/INFOEM/IP/RR/2019 y 05978/INFOEM/IP/RR/2019.